



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

*Carrera 18 N° 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, once (11) de abril de de dos mil trece (2013)

**Sentencia T- 019/13**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N° 70001-33-31-009-2013-00061-00

Accionante: **RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN**

Accionado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S."-CLINICA LAS PEÑITAS DE SINCELEJO**

*Tema: Derecho a la vida y a la salud.*

**1. ASUNTO A PROVEER:**

Cumplido el trámite de la acción constitucional de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo, procede el Despacho a dictar la correspondiente **SENTENCIA:**

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. Pretensiones:** EL señor, **RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN**, quien es mayor de edad, identificado con la C.C. No. 92.641.355 expedida de Sincelejo-Sucre, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela, en contra el DIRECTOR DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S. y/o quién corresponda, solicitando el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la C.P., por supuestamente vulnerar los derechos constituciones tales como el derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, y como pretensiones solicita que se ordene a ésta entidad, i) asumir con cargo a su patrimonio todos los procedimientos, exámenes, diagnóstico, medicamentos, suministros y elementos requeridos por él demandante, para el tratamiento integral de la cirugía, no incluidos en el POS, que llegare a necesitar y que fueren formulados por el médico tratante. b) Solicita decretar como medida provisional que la CLINICA LAS PEÑITAS DE SINCELEJO, le realice la cirugía, como fue prescrita por los médicos tratantes.

**2.2. Supuesto Fáctico:**

1. El actor manifiesta que se encuentra afiliado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S, desde el hace aproximadamente cinco (05) meses, empresa en la cual viene cotizando mensualmente y/o ininterrumpidamente desde su afiliación.
2. Señala que en la fecha 21 de octubre de 2012, tras un accidente de tránsito, sufrió una fractura de tibia y de peroné en la pierna derecha, y fue intervenido quirúrgicamente en la Fundación María Reina, a finales de noviembre.
3. Agrega que, el 18 de marzo mientras estaba en el baño se resbalo y tuvo una refractura, dañándosele el material de osteosíntesis, por el cual fue llevado la fundación María Reina, en donde fue estabilizado en urgencia, luego le informaron que la NUEVA EPS, no tenia contratación para estos casos con ellos, por lo cual comenzaron a hacer los trámites para su remisión a la clínica las Peñitas, quienes lo mantuvieron en estado de espera por más de 24 horas y nunca le dieron respuesta alguna, viéndose obligado a pedir la de alta, por lo que le iban a cobrar la estancia en esa clínica como particular.
4. Indica además que de la Fundación María reina se dirigió a la urgencia de la Clínica las Peñitas, en donde se encuentra en la actualidad en observación, luego de ser atendido el médico que lo trato, lo mando a hospitalizar para el tratamiento de la intervención quirúrgica. Pero de la oficina de facturación le informan a sus familiares que el costo aproximado de la cirugía asciende a la suma de \$1.500.000.00, además exigían un abono anticipado para poderle realizar dicha cirugía, sin dar ninguna explicación del porcentaje que ésta cobra por la realización de la cirugía, es decir no explican el porqué de este costo.
5. De lo anterior han pasado 4 días, sin que se obtenga ninguna respuesta de parte de la clínica, situación que le preocupa porque la demora o la falta del tratamiento, tal vez pueda ocasionarle una lesión permanente o una invalidez.
6. Sigue informando el actor que trabaja independiente y a consecuencia del accidente no está laborando actualmente, por lo que no tiene



recursos económicos para cubrir el costo de la cirugía, por todo lo anteriormente expresado, considera que se le están violando su derecho fundamental a la salud.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Dentro del trámite de la acción de tutela se produjeron las siguientes actuaciones:

#### **3.1 ADMISION Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue presentación por los actores el 22 de marzo de 2013 (fl. 1-3), siendo admitida el día 01 de abril de 2013 (fl. 18).

#### **3.2. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

A la accionada NUEVA EPS, se le notificó de la acción mediante oficio 0426 de 01 de abril de 2013 (fl.21), y a la Clínica las Peñitas se le notifico mediante el oficio No.0427 de la misma fecha (fl20) y al demandante mediante el oficio No 428 de la misma fecha (19). La entidad CLINICA LAS PEÑITAS, quien fue vinculada como medida provisional contestó el 08 de abril de 2013 (fl. 22).

#### **3.3 CONTESTACION DE LA CLINICA LAS PEÑITAS.**

Estando dentro del término legal, la entidad vinculada como medida provisional, CLINICA LAS PEÑITAS, mediante comunicación de fecha 05 de abril de 2013 y recibida por ésta judicatura el día 08 de abril de la misma anualidad, suscrita por la Representante legal de la misma, informa que en primer lugar aclara, que ésta suministró al paciente señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN, toda la atención medica que el caso ameritaba hasta lograr su estabilización, luego de ello le ordeno la cirugía, que por el estado de cotización del paciente, se requería de una autorización expresa de su EPS, quien ordena su traslado a la ciudad de Barranquilla a la Clínica Reina Catalina, para que le practicaran la cirugía, y que según noticias ya le fue realizada.

#### **3.4. CONTESTACIÓN DE LA NUEVA EPS:**

La entidad NUEVA EPS, mediante escrito suscrito por el apoderado judicial de

la entidad, recibido por esta Judicatura el día 08 de abril de 2013, contesto la tutela en los siguientes términos:

- El accionante se encuentra afiliado en la NUEVA EPS S.A., pudiendo gozar de todos los servicios y prestaciones medicas incluidas en el POS.
- En cuanto a lo solicitado por el accionante, manifiesta que el médico de tutelas de la NUEVA EPS, indica de luego de consultada la base de datos de salud de la NUEVA EPS, se demuestra que el paciente tiene autorización para internación en servicio de complejidad alta, de fecha 25 de marzo de 2013, en la IPS CLINICA REINA CATALINA.
- Además se encuentra autorización No 25069181 de marzo 30 de 2013, para la extracción de dispositivo de osteosíntesis y autorización No 25069181 de abril 2 de 2013, para reducción abierta de fractura de tibia con material de osteosíntesis.
- Manifiesta que por las anteriores consideraciones, es claro que en el caso que nos ocupa, se está ante un HECHO SUPERADO, puesto que la situación de hecho que causo la interposición de la tutelase encuentra superada, aun antes de ser presentado el amparo.
- Por lo tanto solicita de manera respetuosa que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto la NUEVA EPS S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

**3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Al Ministerio Público, se le notifico de la acción el día 01 de abril de 2013 (fl. 18), y no emite concepto alguno al respecto.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Vulneró, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S, los derechos fundamentales tales como la vida en conexidad con la salud y la seguridad social al mantener por varios días al actor, señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN, en espera para practicarle la cirugía requerida para el mejoramiento de su salud?

##### **4.2. SUPUESTOS NORMATIVOS.**



**4.2.1.** La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la C.P., es un mecanismo subsidiario con que cuentan los ciudadanos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Cuando existe otro medio de defensa, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción, al haber sido propuesta contra, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S., que es una sociedad de economía mixta, del sector descentralizado por servicios del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

La parte accionante presenta la demanda, como titular del derecho fundamental afectado. La legitimación pasiva la tiene, LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S. como entidad quien presuntamente vulnera tales derechos. La tutela es procedente pues la demandante pretende la protección de varios derechos fundamentales como la vida en conexidad con la salud y la seguridad social.

**4.2.2. El derecho fundamental a la salud de todas las personas. Reiteración de jurisprudencia.**

En el presente acápite se procederá a analizar el derecho a la salud y la protección con que éste cuenta tanto en la Constitución Política de 1991, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Valga recordar que la importancia de este derecho se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana de que gozan todos los habitantes del territorio nacional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2008 (febrero 15), M. P. Clara Inés Vargas Hernández<sup>1</sup>, se precisó:

*"La salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta*

<sup>1</sup> Sentencia T-144 de 2008 (febrero 15), M. P. Clara Inés Vargas Hernández

*premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."*

En la sentencia T-760 de 2008<sup>2</sup> la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

*"Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."*

Por todo lo anterior, si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia Colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008



Así pues, su derecho fundamental a la salud no sólo protege el acceso a los servicios que se requieran para conservar la salud, en especial si se encuentra comprometida su vida, su integridad personal o su dignidad.

En conclusión, la Corte ha enfatizado que la atención en salud debe ser “integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente”.

#### **4.2.3. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad.**

En este sentido la Corte Constitucional en su Sentencia T-195 de 2010 se ha pronunciado de la siguiente manera<sup>3</sup>:

*“Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido.*

*Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En ese sentido, cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*

*De forma similar, esta Corporación ha enfatizado en que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud.*

*Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.*

<sup>3</sup> Sentencia T-195 de 2010

*El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que "(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*

*Igualmente, se ha aplicado en situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio goza de diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

*Es importante resaltar que este principio no significa que "el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado".*

*Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.*

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

*Este derecho, no sólo protege el derecho a mantener el servicio sino que también garantiza las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo, en consonancia con lo dispuesto en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, salvo que el cambio de las condiciones de acceso al servicio tenga como (i) finalidad garantizar el disfrute del nivel más alto de salud posible de la persona, (ii) no constituya una afectación injustificada del principio de progresividad del derecho a la salud ni afecte el contenido esencial de los postulados de accesibilidad y calidad; y (iii) no implique una barrera que impida específicamente el acceso del paciente".*

Con fundamento en las anteriores premisas, el despacho verificará si en el presente evento al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, al no recibir una prestación oportuna, eficaz y de calidad por parte de la entidad responsable.



#### 4.3. EL CASO CONCRETO:

**4.3.1 PRUEBAS:** Dentro del presente plenario se encuentran como pruebas los siguientes documentos:

- Fotocopia del carnet de la Nueva EPS, del señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN (fl.4).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del actor (fl.5).
- Fotocopia de la Historia Clínica No 92641355, del señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN (fl.6).
- Fotocopia de la Epicrisis del señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN, expedida por la Fundación María reina (FL. 7-8).
- Fotocopia del registro medico asistencial de urgencias No 8121, del señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN (fl.9).
- Fotocopia del registro medico asistencial de urgencias No 8122, del señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN (fl.10).
- Fotocopia de Informe quirúrgico No 2980 del señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN (fl.11-12).
- Fotocopia de Informe quirúrgico No-3028, del señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN (fl.13-14).
- Copia de informe de estudio de rayos x de pierna derecha (fl. 15).

**4.3.2** En el caso objeto de estudio, el señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela, en contra el DIRECTOR DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD "NUEVA E.P.S., por supuestamente vulnerar los derechos constitucionales tales como el derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, y solicita que la entidad asuma con cargo a su patrimonio todos los procedimientos, exámenes, diagnóstico, medicamentos, suministros y elementos requeridos para el tratamiento integral de la cirugía, no incluidos en el POS, y que llegare a necesitar y que fueren formulados por el médico tratante. Así mismo solicito que se decretara medida provisional contra la CLINICA LAS PEÑITAS DE SINCELEJO, para que esta entidad le realice la cirugía prescrita por su médico tratante.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente, se constato que el accionante, se encuentra afiliado por el régimen contributivo a la NUEVA EPS desde el 01 de noviembre de 2012 según consta a folio 4.

Que el 21 de octubre de 2012, sufrió un accidente, y fue llevado de urgencia a

la Clínica María Reina, en donde le diagnosticaron fractura expuesta grado I de tibia y peroné derecho, quemadura por fricción grado II en rodilla derecha (fl 7 al 10), valorado por el ortopedista de turno, ordenando traslado a quirófano para practicar cirugía y los tratamientos requeridos por el señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN.

Que, según el accionante, y como consta a folio 6, el día 21 de marzo de 2013, éste sufrió una caída en el baño de su domicilio, recibiendo trauma directo en pierna derecha, que termino en una refractura además, sufriendo daño del material de osteosíntesis, motivo por el cual fue remitido de urgencia a la Fundación María Reina, y ésta a su vez, al no tener contratación con la NUEVA EPS, lo remiten a la clínica las Peñitas de Sincelejo, quien le suministró al paciente la atención medica, pero lo mantuvo por varios días sin realizarle la cirugía requerida, porque como lo manifiesta el actor al libelo de la demanda, requería para poder practicarle la cirugía la suma de \$1.500.000.00 y él al igual que sus familiares, no contaban con estos recursos para cubrir los costos de la cirugía.

Por su parte, la entidad CLINICA LAS PEÑITAS, la cual fue vinculada como medida provisional, solicita por el accionante, indicó que ésta suministró al paciente señor RAUL ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN, toda la atención medica que el caso ameritaba en esos momentos, hasta lograr su estabilización, luego de ello le ordeno la cirugía, que por el estado de cotización del paciente, se requería de una autorización expresa de su EPS, quien ordena su traslado a la ciudad de Barranquilla a la Clínica Reina Catalina, para que le practicasen la cirugía, y que según noticias ya la cirugía le fue realizada.

La entidad accionada NUEVA EPS, expresa en su escrito de contestación que luego de consultada la base de datos de salud de la NUEVA EPS, se demuestra que la entidad expidió al paciente las autorizaciones necesarias, para internar en servicio de complejidad alta, el día 25 de marzo de 2013, en la IPS CLINICA REINA CATALINA. Además de la autorización anterior se expidió la autorización No 25069181 de marzo 30 de 2013, para la extracción de dispositivo de osteosíntesis y la autorización No 25069181 de abril 2 de 2013, para reducción abierta de fractura de tibia con material de osteosíntesis.

Por las anteriores consideraciones, solicita se declare la improcedencia de la



presente acción de tutela, por cuanto la situación de hecho que causó la interposición de la tutela se encuentra superada.

De las pruebas recogidas se advierte que en el caso bajo análisis la entidad NUEVA EPS, como lo expresa en el escrito de contestación a folios 23 y 24, emitió las ordenes médicas para la realización de la cirugía y los demás procedimientos ordenados por el médico tratante para la atención del actor, aunque ésta no adjuntó los documentos que demuestren lo dicho en éste escrito. Sin embargo éstas órdenes fueron expedidas de manera tardía, no obstante de haber un poco de demora al practicar cirugía prescrita por el médico tratante, dicha cirugía le fue práctica al actor el día 01 de abril de 2013, teniéndose por saldada esta mora.

El despacho en aras de confirmar lo dicho por la entidad demanda NUEVA EPS, en su escrito de fecha 08 de abril de 2013, realizó llamada a la línea telefónica número 2745442, contestando la llamada la hermana del señor CAAMAÑO TUIRAN, quien ratificó lo dicho por la entidad demanda en su escrito de contestación, referente a que al accionante efectivamente le practicaron la cirugía el día 01 de abril de 2013. Por lo tanto la entidad si cumplió con lo requerido por el actor en la presente tutela, como es la realización de la cirugía, de allí que se declarara el fenómeno Jurídico del hecho superado, sin más motivación, pues se –repite-, la entidad tutelada se allanó al cumplimiento de su deber.

Por lo anteriormente expuesto se declara configurado el hecho superado, consecuentemente la denegación del amparo tutelar.

Finalmente se ordenará la notificación de este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, el envío del expediente para la revisión eventual de la sentencia por parte de la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Declárese haberse configurado el hecho superado respecto al asunto objeto de tutela.

**SEGUNDO:** En consecuencia deniéguese el amparo tutelar pretendido por el actor, señor **ALBERTO CAAMAÑO TUIRAN**.

**TERCERO:** Por Secretaría, Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
Juez

**SECRETARÍA**

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, notifico PERSONALMENTE la providencia anterior al señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I Delegado ante los Juzgados Administrativos, quien enterado, firma.

EL PROCURADOR